

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	04/08/2025 10:28	Fecha/hora resolución	04/08/2025 14:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001530
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024XE-000172-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	FACTOR VIII (FACTOR ANTIHEMOFILICO HUMANO) 400 A 600U.I. FRACO AMPOLLAS 5ML, 10 ML O 20ML		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000843 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	22/07/2025 17:06	JULIO LEONARDO OROZCO SANABRIA	LMG LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento (Ley 998)	Se acoge desistimiento

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el veintidós de julio de dos mil veinticinco, la empresa LMG Lanco Medical Group Sociedad Anónima, presentó ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de Declaratoria de Desierta del Procedimiento Especial No. 2024XE-000172-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición del medicamento "Factor VIII (Factor Antihemofílico Humano) 400 a 600 U.I., Frasco Ampollas 5ML, 10ML o 20ML."

II.- Que mediante auto número 8052025000001586 de las trece horas con quince minutos del veintitrés de julio de dos mil veinticinco, esta División solicitó a la Administración información sobre el procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento electrónico número 8062025000003020 del veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000843 - LMG LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL. A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la cual establece un modelo más simplificado para la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante.

Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como lo capítulos I, II y III del Título IV de su Reglamento (RLGCP). No obstante la anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública.

En tratándose del recurso de apelación contra el dictado del acto final de un procedimiento de contratación pública, ya sea de adjudicación, el que declara desierto o infructuoso el procedimiento, se regula en el artículo 97 inciso c), de la LGCP lo siguiente: **“ARTÍCULO 97- Trámite del recurso de apelación (...) c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración...”**. En el mismo sentido, el numeral 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica lo siguiente: **“ Artículo 259. Supuestos. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario.”**. Norma que encuentra consonancia con lo dispuesto en el artículo 260 del RLGCP, el cual señala: **“Artículo 260. Procedencia. Para efectos de determinar la procedencia del recurso en contra del acto final de una licitación mayor, se considerará únicamente el tipo de procedimiento. Tratándose de un recurso en contra del acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, el recurso procederá cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Caja Costarricense de Seguro Social como recurso de revocatoria. (...)”**. (lo destacado no es del original).

De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de apelación en contra del pliego de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 97 inciso c) de la LGCP y, 259 y 260 de su Reglamento, esta Contraloría General podrá conocer de los recursos de apelación de los procedimientos especiales que promueva la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, **siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.**

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la **Caja Costarricense de Seguro Social** ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparado al régimen especial de la **Ley No. 6914 mencionada**, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: **“Fundamento jurídico: Compra amparada al régimen especial Ley 6914”** (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”). Por ende, ese **primer elemento para activar la competencia** para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 97 inciso c), de la Ley, al tratarse de una compra de medicamentos amparada a la Ley No. 6914.

Seguidamente se hace necesario que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor, según el umbral aplicable a la CCSS para la adquisición de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No. R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 237 del 17 de diciembre de 2024, el régimen ordinario de bienes y servicios para procesos de Licitación Mayor corresponde para aquellos concursos cuya estimación alcance una suma igual o mayor a **¢233.449.258,00**.

En este punto ha de destacarse que, para suplir los vacíos en el ordenamiento jurídico respecto al **acto final de aquellos procedimientos declarados infructuosos o desiertos** para los procedimientos especiales tramitados al amparo de la Ley No. 6914 (compra de medicamentos), estima esta Contraloría General de frente al resguardo del principio de seguridad jurídica, **deberá considerarse el monto de la oferta de quien recurre** para la definición de si supera o no el umbral, tal y como se efectuaba con la anterior Ley de Contratación Administrativa a efectos de la definición de la competencia de la Contraloría General. Sobre esta línea de criterio puede observarse la reciente resolución No. R-DCP-SICOP-00638-2025 de las 12:25 horas del 10 de abril de 2025.

Así las cosas, se tiene por acreditado que la **apelante presentó oferta económica** por un monto total de **\$2.351.160.00** (Apartado “3.Apertura de ofertas”, sección “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 1). Ahora bien, considerando lo establecido en el artículo 260 del RLGCP, el monto total de la oferta consignado en dólares, según su conversión a colones de acuerdo con el tipo de cambio establecido por el Banco Central de Costa Rica para el día 14 de julio de 2025 (fecha en la que se publicó el acto final del procedimiento que se tramita, Apartado “Acto final”, sección “Información de la publicación”), **¢507,22**, resulta en la suma de **¢1.192.555.375,20**, monto que supera el umbral establecido para el caso de la C.C.S.S, que según se explicó anteriormente corresponde al monto de **¢233.449.258,00**.

De tal forma, esta Contraloría General concluye que el monto ofertado por la apelante alcanza el umbral previsto para la licitación mayor para el caso de la C.C.S.S. y considerando que el acto impugnado corresponde a una declaratoria de desierto del procedimiento especial promovido, esta Contraloría General **sí ostenta la competencia** para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en este caso.

III.- SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO. En relación con la figura del desistimiento, el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, dispone: **“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de**

objección, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho. / **En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto.** / Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al **archivo inmediato de la gestión**, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso.” (lo destacado no es del original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone: “Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho. / **En cualquier momento, antes de adoptarse la resolución final, el recurrente podrá desistir de su recurso.** Del desistimiento no será necesario brindar audiencia a las otras partes y de inmediato **se ordenará el archivo del expediente**, salvo que se observen nulidades que faculden la participación oficiosa de la Administración o de la Contraloría General de la República. / Cuando se hayan presentado varios recursos, el desistimiento de uno de ellos no afectará los demás recursos que continuarán tramitándose de forma regular.”. De conformidad con la normativa citada, cabe destacar que si bien a la parte recurrente le asiste la facultad para poner fin al procedimiento recursivo, lo cierto es que, el desistimiento procederá en tanto el órgano contralor (el competente en el presente caso), de forma oficiosa no identifique vicios de nulidad en el pliego de condiciones o en el procedimiento de contratación.

Determinado lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene la **Caja Costarricense de Seguro Social** promovió el **procedimiento especial No. 2024XE-000172-0001101142** para la adquisición del medicamento “Factor VIII (Factor Antihemofílico Humano) 400 a 600 U.I., Frasco Ampollas 5ML, 10ML o 20ML.” (Apartado “Ingreso del pliego de condiciones”), procedimiento al que la empresa **LMG Lanco Medical Group Sociedad Anónima** presentó oferta (Apartado “3. Apertura de Ofertas”, sección “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 1).

Con respecto al **acto final** dictado, se tiene que el procedimiento **fue declarado desierto**, y al respecto, puntualmente se indicó: “Mediante oficio DABS-AGM-8670-2024, el Área de Gestión de Medicamentos, solicita declarar desierta la compra 2024XE-000172-0001101142, por el siguiente razón: Como se puede observar, la diferencia económica entre las ofertas del concurso 2024XE-000172-0001101142 y el precio obtenido en COMISCA es bastante significativa.” (Apartado “Acto Final”, sección “Partida 1, ver “Motivo”).

En relación con el acto final dictado en el procedimiento, se tiene por acreditado que la empresa **LMG Lanco Medical Group Sociedad Anónima**, presentó recurso de apelación en fecha **22 de julio de 2025 (17:06 horas)**, mediante documento electrónico **No. 8122025000000843** (Apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2. Detalle del recurso”).

Posteriormente, el **30 de julio de 2025 (15:18 horas)**, la empresa recurrente desistió del recurso presentado mediante documento electrónico **No. 8022025000000084**, argumentando lo siguiente: “(...) el pasado 22 de julio de 2025, a las 17:06 horas, Lanco interpuso recurso de apelación en contra de dicho acto final ante la presente Contraloría General de la República. Sin embargo, este oferente **decidió, internamente, desistir de tal gestión impugnatoria.** Así, de acuerdo con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento (RLGCP), en la fase recursiva del procedimiento de contratación pública, los recurrentes se encuentran facultados a desistir de su impugnación, en cualquier momento, antes de adoptarse la resolución final. / (...) / Con todo, siendo que, a la fecha, no se ha emitido la resolución final del presente procedimiento recursivo; respetuosamente, **nos dirigimos ante el órgano contralor con el fin de solicitar el archivo del recurso de apelación interpuesto por Lanco en el concurso de referencia**, para la compra “FACTOR VIII (FACTOR ANTIHEMOFÍLICO HUMANO) 400 A 600 U.I. FRASCO AMPOLLAS 5ML, 10 ML O 20ML”. (lo destacado no es del original) (Apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2. Detalle del recurso”, sección “8. Información desistimiento”, documento No. 8022025000000084, ver línea “Contenido”).

Así las cosas, una vez visto el recurso de apelación presentado y considerando que la empresa recurrente manifestó expresamente su voluntad de desistir la acción recursiva interpuesta y solicita el archivo inmediato de su gestión, esta Contraloría General considera que no hay mérito para conocer el recurso desistido de forma oficiosa y por lo tanto **se acoge el desistimiento presentado por la empresa apelante.** En consecuencia se ordena el **archivo inmediato** del recurso de apelación presentado en el caso. **NOTIFIQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2025 10:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2025 11:04	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2025 14:21	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01453-2025	Fecha notificación	04/08/2025 15:11